



#### LA RECUSACIÓN

La recusación contra miembros de la Sala Penal, en forma general, se puede interponer, en estricto, hasta tres días antes del fijado para la audiencia, es decir, antes de dar inicio al juicio oral.

Después de su instalación, como está previsto en el numeral 40 del Código de Procedimientos Penales se podrá interponer únicamente por las causales previstas taxativamente en el artículo 29 de dicha norma procesal, y siempre que se produzca o conozca con posterioridad. En caso contrario, la recusación es inadmisibile.

Así existe una facultad expresa en la norma para ese rechazo liminar, si la articulación no está basada en las causales específicas del artículo 29 y 31.

Ello se justifica teleológicamente por la necesidad de que una vez iniciado el juicio (ciertamente escenario de tensiones dialécticas protagonizadas por las partes) el normal desarrollo de los juzgamientos no puede ni debe estar a merced de los sujetos procesales.

Cualquier situación irregular obviamente se puede plantear o cuestionar a través de las impugnaciones contempladas legalmente, siempre que las decisiones concernidas les fueran adversas.

Lima, tres de septiembre de dos mil veinticinco

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de **Gino Espejo Lamas**, contra el auto superior del veinticinco de abril de dos mil veinticinco (foja 191), expedido por la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que resolvió **rechazar liminarmente** la recusación planteada contra los miembros de la citada Sala Penal; con lo demás que contiene.

**De conformidad** con lo opinado por la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Vásquez Vargas**.

#### CONSIDERANDO

##### PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del



ordenamiento procesal peruano<sup>1</sup>. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

## **SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE**

La defensa técnica de Gino Espejo Lamas, al fundamentar su recurso de nulidad (fojas 202-204) señaló esencialmente lo siguiente:

**2.1.** El 15 de enero de 2025, dedujo la excepción de prescripción por el delito de homicidio calificado, bajo la modalidad de crimen de lesa humanidad, en agravio de Hermenegildo Apari Tello y otros pobladores de Cayara, al amparo de la Ley 32107 del 9 de agosto de 2024.

**2.2.** Dicha Ley es de aplicación inmediata, por cuanto los hechos se dieron el 13 de mayo de 1998, lo cual haciendo una sumatoria de los plazos prescriptorios, ordinario y extraordinario, la acción penal habría prescrito el 18 de mayo de 2018.

**2.3.** Los jueces de la Sala superior, declararon infundada la prescripción e inaplicable la Ley 32107, con el fin de parcializarse con la parte agraviada, por lo que, los recusó por violación flagrante del artículo 109 de la Constitución Política, sin embargo, se declaró improcedente la recusación, por lo que interpuso recurso de nulidad.

## **TERCERO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL**

Mediante Dictamen 318-2025-MP-FN-SFSP (fojas 84-85 del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare **no haber nulidad** en la resolución impugnada, toda vez que, se advierte que los argumentos esgrimidos por el encausado no tienen pertinencia ni vinculación con los alcances de la recusación. En puridad pretende cuestionar una decisión jurisdiccional que rechazó la excepción de prescripción de la acción

---

<sup>1</sup> Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.



penal, lo cual, es materia de análisis en otro incidente, por tanto, el auto impugnado debe ser confirmado.

#### **CUARTO. ALCANCES SOBRE LA RECUSACIÓN**

**4.1.** La recusación es una institución procesal de relevancia constitucional que garantiza, al igual que la abstención o inhibición, la imparcialidad judicial. Como garantía específica integra el debido proceso penal previsto en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución y persigue alejar del proceso a un juez que, aun revistiendo las características de ordinario y predeterminado por la ley, se halla incurso en ciertas circunstancias en orden a su vinculación con las partes o con el objeto del proceso que hacen prever razonablemente un deterioro de su imparcialidad<sup>2</sup>.

**4.2.** Este mecanismo es de configuración legal, pues su ejercicio está supeditado al cumplimiento de lo establecido en la norma procesal, por imperio de los principios de legalidad y taxatividad que exigen su obligatorio cumplimiento. Las causales y el trámite de la recusación se encuentran regulados en el artículo 29 y siguientes del C de PP.

#### **QUINTO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD**

Este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*). Se tiene en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental, y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

#### **SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**6.1.** La resolución cuestionada es el auto del veinticinco de abril de dos mil veinticinco, que rechazó **liminariamente** (de plano) la recusación formulada

---

<sup>2</sup> Fundamento 11 del Acuerdo Plenario 1-2018-SPN y fundamento 6 del Acuerdo Plenario 3-2007/CJ-116.



contra los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, según lo estipulado en el literal b del artículo 34-A del Código de Procedimientos Penales<sup>3</sup>.

### **Causales de recusación invocadas**

**6.2.** El recurso de nulidad interpuesto sostiene, en sucinto, que **la recusación se formuló bajo la causal del artículo 31 del C de PP, al existir motivos fundados para que pueda dudarse de la imparcialidad del Tribunal de mérito**

**6.3.** Ahora bien, las razones que se exponen están referidas a que los jueces de la Sala superior declararon infundada la excepción de prescripción de la acción penal que habría solicitado el recurrente por el delito de homicidio calificado, bajo la modalidad de crimen de lesa humanidad e inaplicable la Ley 32107<sup>4</sup> del nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con el fin de parcializarse con la parte agraviada.

**6.4.** Sobre el particular, el artículo 31 y 40 del C de PP establece las condiciones **para dirigir el pedido de recusación contra la Sala Penal**, en los siguientes términos:

**Artículo 31.-** También podrá **ser recusado un juez**, aunque **no concurran las causales indicadas en el artículo 29**, siempre que exista **un motivo fundado para que pueda dudarse de su imparcialidad**. Este motivo deberá ser explicado con la mayor claridad posible en el escrito de recusación, o al prestar el inculpado la primera declaración instructiva. En este último caso deberán escribirse textualmente las circunstancias alegadas por el declarante. Por igual motivo puede el Ministerio Público pedir al juez que se inhiba.

**Artículo 40.** La **recusación** contra uno de los miembros de la Sala Penal se interpondrá ante la misma Sala hasta tres días antes del fijado para la audiencia. Es inadmisibles la **recusación** planteada fuera de dicho término, **salvo que se trate de una causal de recusación expresamente prevista en el artículo 29 y siempre que se haya producido o conocido con posterioridad** o que la Sala se haya conformado tardíamente, en cuyo caso el plazo se computará desde su instalación.

[...] **Contra la resolución que declara inadmisibles una recusación procede recurso impugnatorio** debidamente fundamentado, el mismo que no suspende la prosecución del proceso ni la expedición de la sentencia.

<sup>3</sup> **Artículo 34-A. Rechazo *in limine* de la recusación o pedido de inhibición**

1. El pedido de inhibición del fiscal o la solicitud de recusación deberá rechazarse de plano en los siguientes casos:

a) Si en el escrito de inhibición o de recusación no se especifica la causal invocada;

**b) Si la causal fuese manifiestamente improcedente.**

<sup>4</sup> Ley que precisa la aplicación y los alcances del Delito de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra en la Legislación Peruana.



**6.5.** Con lo anotado, conforme con los fundamentos de la Sala superior, la recusación que se planteó contra sus miembros **no se sustentó en causal alguna del artículo 29 y 31 del C de PP**, por lo que, se rechazó de plano (*in limine*).

**6.6.** Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la defensa no ofreció ningún argumento para cuestionar la decisión por la Sala Penal Superior, y que el único acto específico que reclama como causal de recusación en su escrito originario, está relacionado con la existencia de duda de la imparcialidad de los jueces al haber declarado infundada la excepción de prescripción de la acción penal que habría solicitado el recurrente por el delito de homicidio calificado (bajo la modalidad de crimen de lesa humanidad) e inaplicable la Ley 32107 del nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**6.7.** Al margen de lo resuelto por el Colegiado de que, pueda haber sido correcto o incorrecto, cumplieron con exponer los motivos por los cuales resolvieron no aplicar la Ley citada líneas precedentes y por ende declarar infundada la excepción de prescripción de la acción penal, por tanto, si dicha decisión resultó adversa para la parte impugnante, esta no debe instrumentalizarse para promover articulaciones como la recusación, que lejos de procurar una tutela jurisdiccional efectiva, se traduce en dilaciones poco favorables al desarrollo del debido proceso.

Es obvio que de existir irregularidades o excesos que afecten la prosecución normal del juzgamiento, en su oportunidad los errores, falencias, vicios, eventuales actos de parcialidad (que desde una perspectiva fáctica hipotética obviamente pueden producirse) deben plantearse a través de las eventuales impugnaciones de fondo, si el resultado les fuera adverso, sin perjuicio de activar, si fuera pertinente, las acciones de control que tendrían que ser calificadas como tal.

**6.8.** Ese y no otro es el sentido teleológico de la necesidad de que una vez iniciado el juicio (ciertamente escenario de tensiones dialécticas protagonizadas por las partes) solo se pueden plantear recusaciones por las causales expresamente contempladas en la ley, pues en caso contrario, el normal desarrollo de los juzgamientos estaría a merced de los sujetos procesales, lo que no es



razonable, pues la propia Constitución establece en su artículo 103 que la ley no ampara el abuso de derecho<sup>5</sup>.

**6.9.** Finalmente, las decisiones jurisdiccionales que rechacen o denieguen los pedidos formulados por los sujetos procesales, no constituyen por sí mismos supuestos de falta de imparcialidad, por ende no pueden ser cuestionados vía recusación, más aun si se tiene en cuenta que los argumentos plasmados por el recurrente están relacionados conforme se expuso líneas precedentes con la infundabilidad de una excepción de prescripción de la acción penal, lo cual debe ser analizado en otro incidente; por tanto, los argumentos de la articulación no son de recibo.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República impartiendo justicia a nombre del pueblo, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en el auto superior del veinticinco de abril de dos mil veinticinco, expedido por la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que resolvió **rechazar liminarmente la recusación** planteada por la defensa técnica de **Gino Espejo Lamas**, contra los miembros de la citada Sala Penal; con lo demás que contiene.
- II. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

**VÁSQUEZ VARGAS**

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

VV/eg

---

<sup>5</sup> Artículo 103. Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

**La Constitución no ampara el abuso del derecho** [resaltado agregado].